

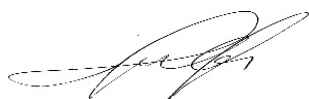
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023). Le informo al señor Juez que transcurrió en silencio el término de treinta (30) días concedidos a la parte demandante para que acreditara las gestiones de notificación a la parte demandada, tal carga procesal no fue cumplida.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

IFN - 015
2022-00167-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decretar el desistimiento tácito del presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovido a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ WILLIAM RESTREPO GIL**, en contra de la señora **AIDA SORAYA IGLESIAS GIRALDO**.

Para resolver se

CONSIDERA

El art. 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual entró en vigencia a partir del 01 de octubre de 2012 por disposición del numeral 4° del artículo 467 de la misma codificación, dispone:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya*

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

Aquí se cumplen los presupuestos de la norma en cita porque:

- En el auto admisorio de la demanda, fechado 28 de julio de 2022, ordenó correr traslado de la demanda a la parte demandada, señora AIDA SORAYA IGLESIS GIRALDO, realizando su respectiva notificación conforme a la ley 2213 de 2022.
- Por auto del 29 de agosto de 2022, se requirió a la parte actora para que acreditara las gestiones de notificación a la parte demandada.
- A través de auto del 10 de octubre de 2022, se requirió por segunda vez a la parte actora a fin de acreditar las gestiones de notificación.
- Por auto del 15 de noviembre de 2022, se procedió a requerir nuevamente a la parte actora para que, acreditara los trámites adelantados tendientes a impulsar el proceso, demostrando las gestiones de notificación respectivas, otorgándoles un término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.
- Dicho proveído fue notificado por anotación en estado N° 191 del siguiente 16 de noviembre de 2022.
- Transcurrido el término a que se refiere la norma (30 días), la parte actora no cumplió con el requerimiento hecho por el despacho.

Por tales circunstancias, se declarará terminada la demanda por desistimiento tácito y no se condenará en costas porque no se causaron.

Por último, no se dispondrá la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, porque la demanda se presentó por correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: *Declarar* terminada por *desistimiento tácito* la **DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ WILLIAM RESTREPO GIL**, en contra de la señora **AIDA SORAYA IGLESIAS GIRALDO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, porque la demanda se presentó por correo electrónico

TERCERO: *Sin condena* en costas porque no se causaron.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, *archívese* el expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE
JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez



Firmado Por:
Jhon Jairo Romero Villada
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5719ffcdcbffe14aabbdb110b071b7ef243ca1bc28649581c5e50c475c0a432b
Documento generado en 16/01/2023 12:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>